13

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Diciembre primero (1°) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado LEVINSON BRAYAN ORTIZ VELASCO, quien se halla descontando pena en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 28 de octubre de 2013 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, confirmada el 5 de septiembre de 2014 por la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, LEVINSON BRAYAN ORTIZ VELASCO, fue condenado a pena de 279 meses de prisión y multa de 1066 smlmv, como responsable de los delitos de secuestro simple agravado del que fueron víctimas tres menores de edad, hurto calificado agravado, fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones y utilización ilegal de uniformes e insignias.

La ley 65 de 1993, en los artículos 82, 97, 98 y 101 instituyó la redención de pena en los siguientes términos:

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.
A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.
El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.
A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.
Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

ARTÍCULO 98. REDENCIÓN DE LA PENA POR ENSEÑANZA. El recluso que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

El artículo 472 de la ley 906 de 2004 inciso último señaló:

La reducción de las penas por trabajo y estudio, al igual que cualquier otra rebaja de pena que establezca la ley, se tendrá en cuenta como parte cumplida de la pena impuesta o que pudiere imponerse.

La ley 1709 de enero 20 de 2014 por medio de la cual se reforman algunos artículos de las leyes 65 de 1993, 599 de 2000, 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones en su artículo 64 prevé:

"Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. ***La redención de pena es un derecho*** *que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."*

Al disponer el legislador en esta norma que la redención de pena es un derecho, tal figura queda fuera de la exclusión prevista en los artículos 26 y 199 de las leyes 1121 y 1098 de 2006, pues dichas normas no mencionan expresamente la redención y esta no se podría ubicar dentro de la expresión *"otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo"*, pues la ley la cataloga como un derecho.

En consecuencia el despacho, procede a estudiar la solicitud de redención de pena, con base en la documentación que a continuación se describe y que fue allegada por el centro penitenciario donde se halla privado de la libertad el penado.

Nº CERTIFICADO	**PERIODO**		**TRABAJO**		**ESTUDIO**		**CONDUCTA**
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18343757	JUL/2021	SEP/2021	616	38.5			✓
18429205	OCT/2021	DIC/2021	608	38			✓
18514712	ENE/2022	MAR/2022	608	38			✓
18674321	ABR/2022	SEP/2022	1248	78			✓
TOTALES			3080	**192.5**			

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de CIENTO NOVENTA Y DOS PUNTO CINCO (192.5) días de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82, y 101 de la Ley 65 de 1993.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER a LEVINSON BRAYAN ORTIZ VELASCO identificado con la cédula 1.095.485.170, redención de pena por CIENTO NOVENTA Y DOS PUNTO CINCO (192.5) DIAS, por actividades de trabajo realizadas intramuros.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

LMD